

Dr.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
HUILA**

Ref : Declarativa Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante : **SANDRA OTALORA QUIZA**
Demandado : **RICARDO VARGAS TOVAR**
Rad : **2021-00442**

**ASUNTO : Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación
contra el auto de fecha 13 de enero de 2022 mediante el
cual el despacho rechaza la contestación de la demanda**

JHON GILBER PEÑA CANO, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, abogado con Tarjeta Profesional No. 152.191 del C.S.J, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12'256.787 de Algeciras, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada señor **RICARDO VARGAS TOVAR**, conforme al poder conferido y aportado al proceso con la contestación de la demanda, dentro del término de ley y en tiempo oportuno procedo a interponer los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto del 13 de enero de 2022, mediante el cual el despacho rechaza la contestación de la demanda, y consecuentemente dispone no escuchar al demandado en el proceso, el cual fundamento en los siguientes:

HECHOS

1-. La señora **SANDRA OTALORA QUIZA**, mediante apoderado instaure demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor **RICARDO VARGAS TOVAR**, aduciendo falta de pago de los cánones pactados, sin indicar con claridad a que mensualidades y/o periodos se refería y sin indicar los valores adeudados.

2-. Pese a la falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, esta fue admitida por el despacho y contestada oportunamente por el demandado dentro del término concedido y proponiendo excepciones de mérito, acreditando con los recibos de pago, transferencias bancarias y consignaciones anexadas a la contestación de la demanda, con lo cual probaba que estaba al día con el pago mensual del arriendo e incrementos pactados entre las partes, y con lo cual se desvirtúan los hechos y pretensiones de la demanda.

3-. En la respuesta del **HECHO CUARTO de la contestación de la demanda**: se dejó claro que el arrendatario ha cancelado puntualmente los cánones y los incrementos acordados

entre las pates contractuales, tal y como lo demuestran las consignaciones y recibos de pagos anexos, y con los cuales se demuestra que se encuentra al día con todas sus obligaciones como arrendatario.

Y como prueba de que se han venido cancelando los aumentos de ley, en cada una de las prórrogas del contrato, se tienen y allegan los recibos de pago y consignaciones a partir del mes de abril del año 2020 donde se cancela un incremento de CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000.00), adicionales, valor pactado y acordado con la arrendadora, quien lo acepto y como prueba de ello es que lo ha venido recibiendo sin ningún reparo, o requerimiento lo que nos indica una señal de aceptación, al igual que las fechas de pago de los cánones los cuales también fueron acordados con la arrendadora quien consintió que estos se cancelaran los días 25 y 30 de cada mes, es decir que la arrendadora y arrendatario de manera verbal acordaron que los pagos fueran en esas fechas como así lo han venido haciendo durante todos los años de prórroga del contrato y debido a las circunstancias que se han venido presentando y que se probaran en el referido proceso.

De lo brevemente expuesto y con los recibos de pago y consignaciones realizadas con corte al 5 de agosto de 2021 y mes a mes desde la iniciación del contrato, se prueba que mi representado se encuentra al día en todas sus obligaciones como arrendatario, y con lo cual se desvirtúan los hechos y pretensiones de la demanda.

Respecto de los incrementos autorizados por la ley, las partes tienen plena libertad si los acogen o no, es decir que pueden pactar otros valores y esto es permitido y legal, como en el caso de estudio que las partes arrendadora y arrendatario acordaron un incremento de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), a partir del 2020, esto en compensación por los años anteriores que no los habían subido y hasta la fecha, los cuales se han venido cancelando puntualmente como lo demuestran y prueban los recibos de pago anexos y con lo cual se desvirtúa lo consignado en este hecho.

5- Recibos anexos a la contestación de la demanda y con los cuales se prueba la puntualidad en el pago del arriendo del demandado, y con el cual se da cumplimiento a las exigencias a que se refiere el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso.

6- Pese a presentar los recibos de pago de los cánones pactados y con los cuales se prueba el pago puntual de arriendo, el despacho en auto del 13 de los corrientes **RESUELVE: PRIMERO.- RECHAZAR** la contestación presentada por la demandada **.SEGUNDO.- NO ESCUCHAR** a la parte demandada en el proceso, conforme a lo motivado.

7- Debido a lo anterior y a la falta de valorización de las pruebas allegadas al proceso con la contestación de la demanda y que el despacho omitió su análisis y valorización en conjunto, se procede a interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 13 de los corrientes que rechazo la contestación de la demanda, y con los cuales se persigue se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, de acceso a la administración de justicia y de igualdad procesal ante la ley.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTO DE LOS RECURSOS

Conforme a lo establecido en los hechos y pretensiones de la demanda , se verifica que el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **SANDRA OTALORA QUIZA**, no estable los valores ni meses en mora que pudiera incurrir el demandado, tampoco indica con claridad los incrementos acordados, ara constituirlo en mora, simplemente hace alusión a la causal de falta de pago del canon de arrendamiento y ampliar la actividad comercial para el que fue arrendado (expendio de bebidas alcohólicas), como si simplemente decirlo o mencionarlo fuera suficiente para solicitar la terminación de un contrato de arrendamiento y lo mas grave es sin presentar las pruebas suficientes y pertinentes que acreditaran lo peticionado, pues como se observa en la relación de pruebas de la demanda solo allego el contrato de arrendamiento y unas cartas.

pese a estas falencias el despacho decide admitir la demanda, y corre traslado al demandado, quien en tiempo oportuno contesto la demanda, propuso excepciones y allego las pruebas, como recibos de pagos, certificación de transferencias bancarias a nombre de la arrendadora con los cuales demostró los pagos del canon pactado desde el inicio y hasta la fecha actual con los incrementos acordados entre las partes, para lo cual allego los recibos y certificaciones de pago desde el mes de abril de 2020 y hasta la fecha de contestación de la demanda y ahora con este recurso anexa los causados desde entonces y hasta la fecha actual es decir el pago del mes de enero de 2022, con lo cual probó que estaba y esta al día en el pago de la renta mensual acordada en el contrato de arrendamiento y a los incrementos acordados por las partes.

Pese a ello el despacho inobservo las pruebas allegadas con la contestación de la demanda y decide en el auto recurrido no oír al demandado, aduciendo que no allego los pagos de las mensualidades adeudadas, sin especificar a que meses y valores se refería, por lo que es de inaplicación lo decidido y menos fundamentado en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., por la duda e incertidumbre de los valores y/o cánones adeudados.

Para mayor ilustración me permito transcribir textualmente la pretensión que hace referencia al incumplimiento del contrato, para clarificar que allí no se establece el tipo de incumplimiento del contrato, si es por mora en el pago del canon mensual correspondiente a que mensualidades ni se refiere a los incrementos de tales periodos comprendidos entre los meses tales y tales, ni a cual incumplimiento se refiere, toda vez, que se refiere es “por haber incumplido el contrato en la forma señalada anteriormente”.

PRIMERA: “declarar mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la terminación del contrato de arrendamiento y sus prorrogas consignado en el documento suscrito el 20 de septiembre de 2016, del inmueble ubicado en el barrio SIGLO XXI identificado con la nomenclatura urbana calle 17ª No.51-03 suscrito entre la señora SANDRA OTALORA QUIZA, en su condición de arrendadora y el señor RICARDO VARGAS TOVAR, en calidad de arrendatario, por haber incumplido el contrato en la forma señalada anteriormente”.

Como se observa en la pretensión primera no se indica los meses en que supuestamente incurrió en mora el arrendatario como tampoco se indica los valores adeudados, solo hace referencia “por haber incumplido el contrato en la forma señalada anteriormente”, la incertidumbre duda y confusión radica a cual señalamiento se refiere, decir por haber incumplido el contrato en la forma señalada anteriormente.

Para mayor confusión en la demanda se relacionan nueve hechos, y en las pretensiones no se hace alusión a ninguno en particular, lo que genera más contradicción y confusión, y peor aún ninguno de los 9 hechos es claro o permite cuantificar los supuestos meses

adeudados por el arrendatario, ni tampoco cuantifican el valor exacto debido, de ahí la inaplicabilidad del artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso, que dispone que si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta a la que está obligado el demandado en virtud del contrato, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, amén de los que se sigan causando en el transcurso del proceso, por cuanto no existe un valor establecido ni en las pretensiones ni en los hechos de la demanda, que obliguen al arrendatario a consignarlo, es decir al existir esta duda por imprecisión en las pretensiones de la demanda no sería aplicable la norma en comento por cuanto allí se obliga a consignar el valor total de los cánones adeudados y en la demanda no existe un valor total, de allí su inaplicabilidad.

y con ello se configura el defecto *sustantivo*, toda vez que la decisión de no oír al demandado se fundamentó en una norma inaplicable para el caso concreto, en tanto el contenido del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., no encuentra conexión material con los supuestos fácticos del proceso, dado que no existe certeza real sobre la cuantía y/o valor en mora o adeudado, ni tampoco a que ni a cuantas mensualidades se refiere la demanda, allegando como el contrato y nos notas enviadas al demandado, las cuales no permiten establecer con toda certeza el número de meses y cánones supuestamente adeudados.

Contrario a lo anterior el demandado RICARDO VARGAS TOVAR, contestó en tiempo la demanda y anexó las consignaciones correspondientes a los depósitos judiciales que realizó a nombre de la arrendadora por lo valores acordados en el contrato de arrendamiento y los aumentos acordados por las partes desde el año 2020 y hasta la fecha de la contestación de la demanda, y ahora para mayor claridad los causados desde entonces y hasta la fecha actual enero de 2022, con los cuales demostró estar al día con el pago del canon pactado y los incrementos acordados.

A pesar de lo anterior, el juzgado accionado en el auto recurrido decidió no oír al demandado en el proceso abreviado, al punto que no tuvo en cuenta las pruebas relevantes aportadas con la contestación de la demanda, las cuales demuestran claramente que el demandado esta al día con los pagos de los cánones y sus prorrogas acordadas con la demandante y arrendadora.

De esta forma, señala que el defecto fáctico se manifestó por dos vías: *positiva*, como quiera que la decisión de no escuchar al demandado estuvo apoyada en contra de la evidencia probatoria que relevaba al accionante de cumplir con la obligación y que impedía aplicar el supuesto legal de no oírlo en el trámite procesal. Y *negativa*, porque no tuvo en cuenta las pruebas pertinentes y conducentes allegadas con la contestación de la demanda en especial los recibos de pago del canon del arrendamiento desde el año 2020 y hasta la fecha actual, con lo cual se desvirtúan los hechos y pretensiones de la demanda, al demostrar y probar que estaba al día con el pago del arriendo.

Defecto procedimental absoluto, porque el juzgado accionado actuó completamente al margen del procedimiento que establece el C.G.P., al exigirle la carga procesal de pagar todos los cánones para ser escuchado cuando no existía certeza en la demanda sobre que meses y valores supuestamente adeudaba el demandado, y la razón de dicha confusión obedece a que el demandado esta al día en el pago del canon y ajuste mensual acordado con la arrendadora y como prueba de ello, se allegaron al proceso y con la contestación de la demanda los recibos de pago y las consignaciones hechas a la arrendadora desde abril

del año 2020 y hasta la fecha de la contestación de la demanda y ahora con este recurso los pagos de los cánones causados desde entonces y hasta la fecha actual, pruebas que el despacho no observo pero que fueron anexadas, y por tal motivo debe analizarlas y valorarlas en conjunto para revocar la decisión tomada y ordenar escuchar al demandado garantizándole los derechos fundamentales violentados.

Desconocimiento del precedente, porque la Corte Constitucional en reiteradas sentencias T-4013476 y en la sentencia T-150 de 2007 indicó que cuando no exista claridad sobre el incumplimiento solicitado en la demanda, no es dable aplicar el artículo 384 del C.G.P., frente a la carga de pagar para ser oído dentro del trámite procesal, ya que se presentan serias dudas sobre la existencia de la supuesta mora en el pago, por falta de claridad en lo pretendido.

Así las cosas se configurado un defecto fáctico, en la medida en que, el juez carece de todo sustento probatorio que sustenta su decisión, pues decidió no oírlo en juicio, pese haber cumplido siempre con la exigencia legal de la consignar los dineros a tiempo tal y como lo acordaron las partes contractuales como se desprende de los recibos de pago de los cánones mensuales desde el inicio del contrato y hasta la fecha actual (ver anexos de la demanda y los allegados con este recurso).

Concretamente, advierto que el juzgado incurrió en *defecto fáctico*, al no tener en cuenta las pruebas que le fueron aportadas referentes al pago de los canones acordados y en las fechas y plazos acordados y a los recibos correspondientes a los pagos mensuales que por concepto de cánones le realizó mes a mes desde el inicio del contrato y hasta la fecha de contestación de la demanda y ahora con el recurso los actuales para demostrar su cumplimiento en todas las obligaciones contractuales.

Defecto sustantivo, porque la norma que aplicó para no oír al demandado, no tiene conexión material con los supuestos fácticos del proceso;

Procedimental absoluto, porque el juzgado actuó al margen del procedimiento que establece el C.G.P., al exigirle la carga procesal de pagar todos los cánones para ser escuchado, cuando no existía certeza sobre cuales mensualidades supuestamente adeudaba y cual el valor, y ello por cuanto no es cierto que adeude suma alguna y contrario a ello esta al día en los pagos del arriendo como lo soportan los recibos de pago anexos a la contestación de la demanda y los ahora allegados con este recurso respectos de los causados desde entonces y hasta la fecha, y con los cuales se prueba este recurso y por ende su viabilidad y con ello la revocatoria de la decisión recurrida.

Defecto por desconocimiento del precedente, porque no aplicó la *ratio decidendi* consignada en la sentencia T-150 de 2007, la cual indica que cuando el demandado con las pruebas allegadas al proceso demuestra su puntualidad y por ende no existe certeza y por lo contrario duda e incertidumbre sobre lo que pretende la demanda no se puede exegéticamente aplicar la norma en comento ni negar la posibilidad procesal al demandado de ser oído en el proceso.

Es claro que si el juez hubiese inaplicado la carga procesal que establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., permitiendo oír al demandado ante las serias dudas que se evidenciaban respecto del posible incumplimiento en el pago de los cánones del inmueble objeto de la restitución, hubiese contado con diferentes medios de prueba objetivos para orientar su decisión ajustada a la realidad contractual y lógicamente hubiese garantizado

los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, y de acceso a la administración de justicia que le asiste al accionante.

Al ser la irregularidad un punto relevante, se observa que los argumentos expuestos tienen incidencia directa en el trámite del proceso abreviado y en la decisión recurrida, toda vez, que visto lo anterior, el juzgado incurrió en defecto fáctico en su vertiente negativa, habida cuenta que ignoró y dejó de valorar de forma injustificada varios elementos de prueba determinantes para el desenlace del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, al igual que decidió no oír al demandado, incurriendo en una valoración defectuosa del acervo, en razón a que el funcionario judicial en contra de la evidencia probatoria, le concedió certeza absoluta a lo consignado en la demanda, pasando por alto las pruebas allegadas con la contestación, en especial los recibos de pago, consignaciones y comprobantes de transferencias, que demuestra y prueban el cumplimiento puntual del demandado respecto de los pagos de todos y cada uno de los meses del contrato de arrendamiento desde el inicio del contrato y hasta la fecha actual, lo anterior ubicada el caso en la existencia de serias dudas sobre el supuesto de hecho que determina la carga procesal establecida en el numeral 4° del artículo 384 del Código de General del Proceso y por ello, siguiendo los parámetros jurisprudenciales trazados, era viable proceder a la inaplicación de dicha carga.

Por consiguiente, al revelar el material probatorio que no existía certeza ni claridad sobre que se debía ni que mensualidades ni que valores, es viable que el juzgado inaplicara la norma contenidas en el numeral 4 del artículo 383 del Código de General del Proceso, con el fin de permitir al demandado ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción probatoria, ya que de esa forma se garantizaba el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

PRUEBAS

Me permito relacionar las pruebas allegadas con la contestación de la demanda y con los cuales se demuestra que el arrendatario aquí demandado está al día en los pagos e incrementos mensuales del arriendo del inmueble objeto de restitución y con los cuales se desvirtúan los hechos y pretensiones de la demanda.

1. Recibo de pago de fecha 30 de abril de 2020 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
2. Recibo de pago de fecha 31 de mayo de 2020 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
3. Recibo de pago de fecha 01 de octubre de 2020 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
4. Recibo de pago de fecha 03 de noviembre de 2020 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
5. Recibo de pago de fecha 28 de noviembre de 2020 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.

6. Recibo de pago de fecha 30 de diciembre de 2020 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
7. Recibo de pago de fecha 30 de enero de 2021 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
8. Recibo de pago de fecha 28 de febrero de 2021 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
9. Recibo de pago de fecha 27 de febrero de 2021 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
10. Recibo de pago de fecha 30 de marzo de 2021 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
11. Recibo de pago de fecha 30 de marzo de 2021 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
12. Recibo de pago de fecha 29 de abril de 2021 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
13. Recibo de pago de fecha 29 de mayo de 2021 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
14. Recibo de pago de fecha 30 de julio de 2021 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
15. Recibo de pago de fecha 05 de agosto de 2021 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
16. Recibo de pago de fecha 05 de septiembre de 2021 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
17. Recibo de pago de fecha 05 de octubre de 2021 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
18. Recibo de pago de fecha 04 de octubre de 2021 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
19. Recibo de pago de fecha 04 de noviembre de 2021 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
20. Recibo de pago de fecha 04 de diciembre de 2021 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.
21. Recibo de pago de fecha 05 de enero de 2022 por valor de \$800.000 a nombre de la señora Sandra Otalora Quiza.

Con los anteriores recibos de pago se prueba el pago puntual del canon e incremento acordado entre las partes entre las fechas y plazos acordados.

Y las demás pruebas allegadas con la contestación de la demanda como son

- 1-. Recibos de pago del canon mensual de fecha 30 de abril de 2020 al 5 de agosto de 2021
- 2-. Transacciones bancarias
- 3-. Pantallazos de los whatsapp enviados para acreditar conformidad de los pagos realizados
- 4-. Facturas de compra de materiales para el cambio y reparación del techo
- 5-. Recibos de pago de la mano de obra del trabajo realizado
- 5-. Certificación de pérdida de materia prima de la panadería de fechas 7 de noviembre de 2020 y 13 marzo de 2021
- 6-. Cotización y certificación de trabajo en el techo sin necesidad de desocupar el inmueble
- 7- Fotografías de la plancha donde se observa las filtraciones de agua y daños en los elementos de la panadería
- 8-. Videos donde se observa la filtración del agua sobre la plancha y los daños causados
- 9-. Facturas de la reparación del horno por causa de la humedad de fechas 18 de diciembre de 2020 y 13 de marzo de 2021
- 10-. Recibo de pago de honorarios de abogado para la conciliación

Y las allegadas al proceso con la demanda en especial el contrato de arrendamiento y el oficio de solicitud de reparación de la humedad del inmueble y la respuesta negando la autorización del arreglo.

TESTIMONIAL

Le solicito al señor Juez, que en fecha y hora que señale, se sirva citar y hacer comparecer a la señora YANETH PAOLA TRUJILLO TRUJILLO, quien se puede ubicar en la calle 17A No.52-03 local 102 del barrio Siglo XXI de Neiva, celular 317-7777709, para que declare sobre lo que le conste de los hechos, pretensiones, excepciones y contestación de la demanda, por ser testigo presencial ya que funge como empleada de la panadería.

Le solicito al señor Juez, que en fecha y hora que señale, se sirva citar y hacer comparecer al señor LUIS JOSE CORRALES, quien se puede ubicar en la calle 17A No.52-03 local 102 del barrio Siglo XXI de Neiva, celular 320-4073615, para que declare sobre lo que le conste de los hechos, pretensiones, excepciones y contestación de la demanda, por ser testigo presencial ya que fue quien reparo el techo y corrigió la humedad.

Le solicito al señor Juez, que en fecha y hora que señale, se sirva citar y hacer comparecer a la señora DANIELA LOSADA MUÑOZ, quien se puede ubicar en la calle 17A No.52-03 local 102 del barrio Siglo XXI de Neiva, celular 313-2438770, correo dalosada75@gmail.com para que declare sobre lo que le conste de los hechos, pretensiones, excepciones y contestación de la demanda, por ser testigo presencial ya que fue quien reparo el techo y corrigió la humedad.

Le solicito al señor Juez, que en fecha y hora que señale, se sirva citar y hacer comparecer al señor MIGUEL PERDOMO CASTRO, quien se puede ubicar en la calle 17A No.52-03

local 102 del barrio Siglo XXI de Neiva, celular 314-3971039, correo migueperdomo2011@hotmail.com para que declare sobre lo que le conste de los hechos, pretensiones, excepciones y contestación de la demanda, por ser testigo presencial de los hechos y pretensiones de la demanda.

INTERROGATORIO

Solicito citar y hacer comparecer a la demandante señora **SANDRA OTALORA QUIZA**, para que en audiencia absuelva personalmente el interrogatorio que le formulare dentro de la diligencia o por escrito en sobre cerrado, sobre los hechos, pretensiones y contestación de la Demanda de la referencia.

Con las anteriores pruebas relacionadas y aportadas con la contestación de la demanda y los pagos actuales allegados con el presente recurso se prueba el cumplimiento del demandado en los pagos del arriendo y sus incrementos pactados por las partes desde el inicio del contrato y hasta la fecha actual, lo cual desvirtúa los hechos y pretensiones de la demanda y los fundamentos de la decisión recurrida, y por tanto se solicita muy respetuosamente al despacho lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERA: revocar y reponer la decisión recurrida.

SEGUNDA: Aceptar la contestación de la demanda y correr traslado a la parte demandante, tanto de la contestación como de las excepciones propuestas.

TERCERA: dejar sin efecto el auto recurrido

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones registradas en las demandas acumuladas

Las mías las recibiré en la oficina 406B del Edificio Bancolombia de la calle 8 No.4-67 de esta ciudad y al correo electrónico jhongilberpe@hotmail.com

De la señora Juez, cordialmente



JHON GILBER PEÑA CANO
C.C.12.256.787 de Algeciras
T.P.No.152.191del C.S.J.

Recibo de Caja Menor

No.

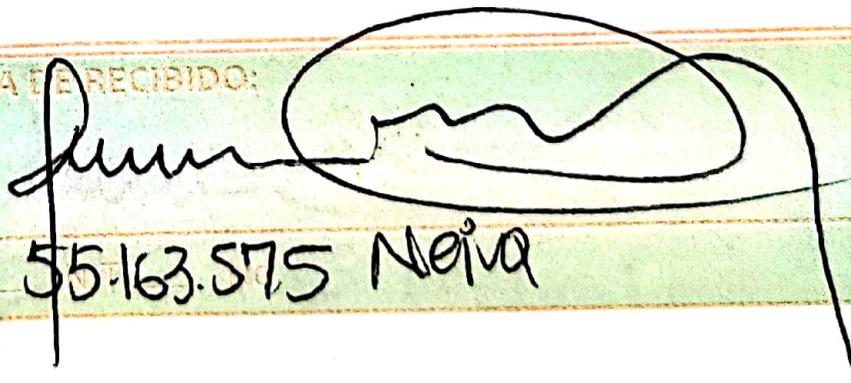
Ciudad	Día	Mes	Año
Neiva, abril 30 de 2020	30	04	20
Cancelado a	\$ 800,000 =.		
Sandra Otálora Quiza			

Por Concepto de:

Ariendo mer de abril, local Panadensá
"Cañitas"

Valor en letras

Ochocientos mil pesos más o menos

Código	FIRMA DE RECIBIDO:
Aprobado por	
	C.C. 55.163.575 Neiva

Recibo de Caja Menor

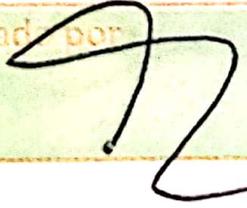
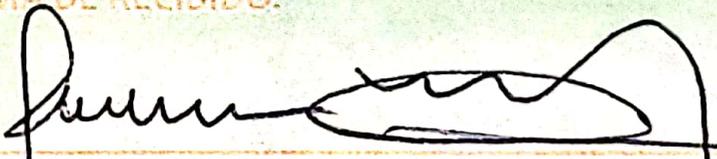
No.

Ciudad **Nerva,** Día **31** Mes **05** Año **20**

Cancelado a **Sandra Otilora Quizo** \$ **800.000 =**

Por Concepto de:
Ariendo de mazo de 20, local "Panadería Cañitas".

Valor en letras **Ochocientos mil pesos MCTE**

Código
Aprobado por 
FIRMA DE RECIBIDO:

C.C. **55.163.575 Nerva (H).**

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA:

Neiva, Oct-01-20

\$ 800.000 =

PAGADO A:

Sandra Otálora Quiza

POR CONCEPTO DE:

pago arriendo de sept/20
Panadeno "cantas".

VALOR (En letras)

Ochocientos mil pesos más o menos

CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

C.C. O.N.T.

55163 575 Neiva (H)

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

Neiva, noviembre 03 - 20

PAGADA A:

Sandra Otálora Quiza

\$ 800.000.-

POR CONCEPTO DE:

canon de arrendamiento del mes
de Octubre de 2020 - Panaduría
"Las Cañitas" Local 102.

VALOR (EN LETRAS):

Ochocientos mil pesos moneda
cte.

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO



APROBADO



C.C. / NIT.

55.163.575 Neiva (Huila)

SOLUFORMAS ECONÓMICAS FE-2002

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA:

NOV - 28 - 20

\$ 800.000 =

PAGADO A:

Sandra Otálora Quiza

POR CONCEPTO DE:

Arriendo local 102 - Panadema
Las Cañitas mes noviembre 20

VALOR (En letras)

Ochocientos mil pesos mcte.

CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

C.C. O NIT.

cc. 55.163.515 Nelu

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA:

Neva, Diciembre 30/20 \$ 800.000

PAGADO A:

Sandra Otalora Quiroa

POR CONCEPTO DE:

y consignac. etc ahipos # 0763 1642483 Bancolomb.

Pago arriendo local 102 - Panadena

"Las Cañitas" Mes DICIEMBRE/20

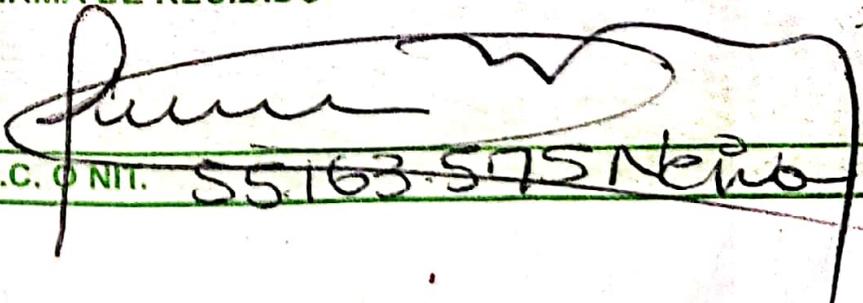
VALOR (En letras)

ochocientos mil pesos moneda etc -

CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO



C.C. O.NIT. 55.163.575 Neva

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad

Neiva, Enero

Día

30

Mes

01

Año

2021

Cancelado a

Sandra Otálora Quiza \$ 800.000 =.

Por Concepto de:

Pago arriendo del mes de enero de 2021, local 702, Panadería "Las Cañitas" S/consignac. en Bogotá Colombia.

Valor en letras

Ochocientos mil pesos mcte.

Código

Aprobado por

FIRMA DE RECIBIDO:

C.C. NIT. No.

55.163.575 Neiva (Huila)

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad: Neiva, Febrero
Día: 28 Mes: 02 Año: 2021

Cancelado a: Sandra Otálora Q \$ 800.000 =

Por Concepto de: pago canon arriendo del mes febrero de 2021 - local 102 // Panadería las cañitas //

Valor en letras: Ochocientos mil pesos m.cte

Código:
Aprobado por:
FIRMA DE RECIBIDO:
C.C. NIT. No. 55.163.575 Neiva
S/consignac. BANCOLOMBIA



Resultado de la Transferencia

Tipo de transacción	Transferencias cuentas ACH
Producto origen	Cuenta de Ahorros - 1205 Cta. Ahorros
Entidad	BANCOLOMBIA
Valor a transferir	\$800,000.00
Producto Destino	Cuenta Externa - 07631642483
Número de aprobación	210504
Fecha de transacción	27/02/2021
Hora de transacción	17:21:05
Dirección IP	177.74.204.166
Costo de la transacción (IVA incluido)	\$6,000.00

PROGRAMAR ESTA TRANSFERENCIA

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA:

Neiva, 30 de marzo / 2021

\$ 800,000

PAGADO A:

Sandra Otálora Quiza.

POR CONCEPTO DE:

Pago arriendo del mes de marzo / 2021
por el sr. Ricardo Vargas.

VALOR (En letras)

Ochocientos mil pesos mete

CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

C.C. O.N.T.

55163575 Neiva (H)



Resultado de la Transferencia

Tipo de transacción	Transferencias cuentas ACH
Producto origen	Cuenta de Ahorros - 1205 Cta. Ahorros
Entidad	BANCOLOMBIA
Valor a transferir	\$800,000.00
Producto Destino	Cuenta Externa - 07631642483
Número de aprobación	274587
Fecha de transacción	30/03/2021
Hora de transacción	16:27:45
Dirección IP	177.74.204.160
Costo de la transacción (IVA incluido)	\$6,000.00

PROGRAMAR ESTA TRANSFERENCIA



ABR 29 2021 10:46:55 RBMDES 8.63

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO BUGANVILES

CLL 20 36A-84 CCO STA L

C. UNICO: 3007011019

TER: AA002371

Ah RECIBO: 018648

RRN: 018848

CTA: 07631642483

DEPOSITO

APRO: 715032

VALOR \$ 800.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA:	Neiva, 29 abril de 2021	\$ 800.000=
PAGADO A:	Sandra Otálora Quiza	
POR CONCEPTO DE:	Pago amiendo del mes de abril /2021, del Sr. Ricardo Vargas	
VALOR (En letras)	Ochocientos mil pesos más.	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO	
APROBADO	G.C. C NIT. 55.163.575 Neiva (Huila)	

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA:

Neiva, mayo 29 / 2021

\$ 800.000 =

PAGADO A:

Sandra Otálora Quiza.

POR CONCEPTO DE:

Pago arriendo del mes de mayo / 2021 -
por el Sr. Ricardo Vargas / Transf. Davivienda.

VALOR (En letras)

Ochocientos mil pesos mete

CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

C.C. UNIT.

55.163.575 Neiva (Huila)

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA:

Neiva, 30 Junio / 2021

\$ 800.000.-

PAGADO A:

Sandra Otálora Quiza

POR CONCEPTO DE:

Pago arriendo local "Las cañitas" - mes de junio / 2021. Transferencia S/anexo.

VALOR (En letras)

Ochocientos mil pesos más

CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

C.C. O NIT.

35.163.575 Neiva



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000077600

30 Jul 2021 - 01:25 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

454-199643-30

Producto destino

SANDRA OTALORA QUIZA

Ahorros

076-316424-83

Valor enviado

\$ 800.000,00

RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2002

FECHA Neiva, Julio 30 de 2021	No.
PAGADO A Sandra Otálora Quiza.	\$ 800.000 =.

POR CONCEPTO DE
Pago canon de arrendamiento del mes
de julio de 2021. Local Paradenia "Cañitas"
S/transferencia realizada el 30 julio/2021

VALOR (en letras)
Ochocientos mil pesos moneda
etc.

CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO 
APROBADO 	C.C./NIT 55.163.575 Neiva (H)



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000045500

05 Ago 2021 - 03:35 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Aho

454-199643-30

Producto destino

SANDRA OTALORA QUIZA

Ahorros

076-316424-83

Valor enviado

\$ 800.000,00



Pago de canon de arriendo del mes de agosto del año 2021

1 mensaje

ricardo vargas tovar <ricardo_vargastovar@hotmail.com>

jue., 5 de agosto de 2021 a la hora 3:43 p. m.

Para: sandraotalora772@gmail.com

Comedidamente envío desprendible de transferencia por concepto de pago del canon de arriendo de la Panadería y Pastelería las Cañitas ubicada calle 17a # 52 - 03 local 102 del mes de agosto del año 2021 a su cuenta de ahorro bancolombia

 **IMG-20210805-WA0013.jpg**

174 KB



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000075200

04 Sep 2021 - 05:55 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Aho

454-199643-30

Producto destino

SANDRA OTALORA QUIZA

Ahorros

076-316424-83

Valor enviado

\$ 800.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000075200
04 Sep 2021 - 05:55 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro
Aho
454-199643-30

Producto destino

SANDRA OTALORA QUIZA
Ahorros
076-316424-83

Valor enviado
\$ 800.000,00

Pago de canon de arriendo del mes de septiembre del año 2021



ricardo vargas tovar

Sáb 4/09/2021 6:02 PM

Para: sandraotalora772@gmail.com



Comendidamente envío desprendible de transferencia por concepto de pago del canon de arriendo de la Panadería y Pastelería las Cañitas ubicada calle 17a # 52 - 03 local 102 del mes de septiembre del año 2021 a su cuenta de ahorro bancolombia

[Responder](#)

[Reenviar](#)



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000080600

05 Oct 2021 - 03:38 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

454-199643-30

Producto destino

SANDRA OTALORA QUIZA

Ahorros

076-316424-83

Valor enviado

\$ 800.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000080600
05 Oct 2021 - 03:38 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro
Ahorros
454-199643-30

Producto destino

SANDRA OTALORA QUIZA
Ahorros
076-316424-83

Valor enviado
\$ 800.000,00

Pago de canon de arriendo del mes de octubre del año 2021



ricardo vargas tovar

Mar 5/10/2021 3:43 PM

Para: sandraotalora772@gmail.com



Comendidamente envío desprendible de transferencia por concepto de pago del canon de arriendo de la Panadería y Pastelería las Cañitas ubicada calle 17a # 52 - 03 local 102 del mes de octubre del año 2021 a su cuenta de ahorro bancolombia

[Responder](#)

[Reenviar](#)



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000007700

04 Nov 2021 - 03:27 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Aho

454-199643-30

Producto destino

SANDRA OTALORA QUIZA

Ahorros

076-316424-83

Valor enviado

\$ 800.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000007700

04 Nov 2021 - 03:27 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Aho

454-199643-30

Producto destino

SANDRA OTALORA QUIZA

Ahorros

076-316424-83

Valor enviado

\$ 800.000,00

Pago canon de arrendamiento mes noviembre de año 2021



ricardo vargas tovar

Jue 4/11/2021 3:33 PM



Para: sandraotalora772@gmail.com



Comedidamente envio desprendible de transferencia por concepto de pago del canon de arriendo de la Panadería y Pastelería las Cañitas ubicada calle 17a # 52 - 03 local 102 del mes de noviembre del año 2021 a su cuenta de ahorro bancolombia

[Responder](#)

[Reenviar](#)



Cerrar sesión



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000060500

04 Dic 2021 - 11:56 a.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Aho

454-199643-30

Producto destino

SANDRA OTALORA QUIZA

Ahorros

076-316424-83

Valor enviado

\$ 800.000,00



Compartir



Realizar otra
transferencia



Pagar facturas



Inicio



Mis productos



Mis metas



Solicitar productos



Ajustes





Cerrar sesión

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000060500

04 Dic 2021 - 11:56 a.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro

Aho

454-199643-30

Producto destino

SANDRA OTALORA QUIZA

Ahorros

076-316424-83

Valor enviado

\$ 800.000,00



Compartir



Realizar otra transferencia



Pagar facturas



Inicio



Mis productos



Mis metas



Solicitar productos



Ajustes



Pago canon de arriendo mes de diciembre año 2021



ricardo vargas tovar

Sáb 4/12/2021 12:01 PM

Para: sandraotalora772@gmail.com



Comendidamente envío desprendible de transferencia por concepto de pago del canon de arriendo de la Panadería y Pastelería las Cañitas ubicada calle 17a # 52 - 03 local 102 del mes de diciembre del año 2021 a su cuenta de ahorro bancolombia

Responder

Reenviar



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000095800

05 Ene 2022 - 03:32 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Aho

454-199643-30

Producto destino

SANDRA OTALORA QUIZA

Ahorros / Bancolombia A la mano

076-316424-83

Valor enviado

\$ 848.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000095800
05 Ene 2022 - 03:32 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro
Aho
454-199643-30

Producto destino

SANDRA OTALORA QUIZA
Ahorros / Bancolombia A la mano
076-316424-83

Valor enviado
\$ 848.000,00

Pago canon de arriendo mes de enero año 2022



ricardo vargas tovar

Mié 5/01/2022 3:35 PM

Para: sandraotalora772@gmail.com



Comedidamente envío desprendible de transferencia por concepto de pago del canon de arriendo de la Panadería y Pastelería las Cañitas ubicada calle 17a # 52 - 03 local 102 del mes de enero del año 2022 a su cuenta de ahorro bancolombia

[Responder](#)

[Reenviar](#)

Bgo. Amianda local 1 -
Sept-2016 - en 2017.

No. [] POR \$ 3'400.000 =

A favor Sandra Otáloro Quiza

A cargo Ricardo Vargas

A pagar Tres millones cuatrocientos mil pesos mate.

Fecha _____

Dir. Deudor _____

No. [] **LETRA DE CAMBIO** (SIN PROTESTO) Por \$ 3'400.000 =

Señor Ricardo Vargas El día Diez

De 10 2.0 16 Se servirá usted pagar solidariamente en Neiva

(Huila) a la orden de Sandra Otáloro Quiza

La suma de: Tres millones cuatrocientos mil pesos

maneda cte. --- --- ---

Peos moneda corriente, más intereses durante el término al % mensual y moratorios del % mensual. Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad Neiva, 10 Fecha sep del 2.0 16 Su s.s. Ricardo Vargas to var

1.095.245.410